

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - -23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 04 de agosto de 2024, siendo las 11:45 am, se recibe una llamada en la Unidad Operativa Río Ortegua de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Ejército Nacional, a cargo del comandante Jorge Alberto Barona, donde notifican que: *"Se detuvo un vehículo tipo camión, en el cual se transporta madera sin ningún permiso de movilización, por lo cual se requiere que la autoridad ambiental realice el respectivo procedimiento"*.

Que el día 05 de agosto del año 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa a las profesionales Mónica María Duarte Correa y Juana Katherine Ruiz Lagos, contratistas de Corpoamazonia-CVR, quienes emiten el respectivo concepto técnico.

Que posteriormente, se elabora Acta de medida preventiva (Flora Silvestre) MPF-DTC-610-0351-2024 del 05 de agosto de 2024, realizada por la contratista Mónica María Duarte Correa, donde consta que las especies decomisada corresponde a: OCHO PUNTO SIETE METROS CUBICOS (8.7 m3) de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*), en buen estado, representado en tablas y bloques según acta de Entrega para Guarda y/o Custodia, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.660.585) M/CTE.

Que el 06 de agosto de 2024, se emite concepto técnico número CT-DTC-0543 de pertenencia de imposición de medida preventiva donde se destaca lo siguiente:

- "(...) 3. Concepto
a. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

se recibe una llamada en la Unidad Operativa Río Ortegua de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Ejército Nacional, a cargo del comandante Jorge Alberto Barona, donde notifican que: "Se detuvo un vehículo tipo camión, en el cual se transporta madera sin ningún permiso de movilización, por lo cual se requiere que la autoridad ambiental realice el respectivo procedimiento". Que el presunto infractor es el señor Arnoldo Leal Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 en calidad de transportador, movilizaba productos forestales tipo tablas y estantillos, los cuales no cuentan con salvoconducto de movilización.

- b. Documentos anexos

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233094
- b) Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. MPF-DTC-610-0351-24
- c) Acta de entrega de especímenes de Flora Silvestre
- d) Copia de la cédula de ciudadanía del transportador
- e) Copia de la tarjeta de licencia de tránsito

c. Consideraciones finales

Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia del comandante Jorge Alberto Barona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.301.784 e Popayán, en las instalaciones de la Base Militar Urinario del Batallón de infantería No. 34 Juanambú, en el municipio de San José del Fragua, Caquetá.

Se realiza la aprensión preventiva de OCHO PUNTO SIETE METROS CUBICOS (8.7 m³) de madera, correspondientes a las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraensis*), Chocho (*Ormosia sp*), son avaluados según la circular DG 012 de 2021, en DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.660.585) M/CTE, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión de color verde de placas NVN-122, modelo 1994; por el señor Arnoldo Leal Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia en calidad de transportador.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
Amarillo	<i>Nectandra cuspidata</i>	Tablas	1.86 m ³	345.355 el m ³	\$ 642.360
Guamo	<i>Inga paraensis</i>	Bloque	2.39 m ³	285.293 el m ³	\$ 681.850
Chocho	<i>Ormosia sp</i>	Bloque	4.45 m ³	300.309 el m ³	\$ 1.336.375
Total					\$ 2.660.585

(...)"

Que el 06 de agosto de 2024, mediante oficio DTC-0739 se remite a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia concepto técnico CT-DTC-0543 del 06 de agosto de 2024 de pertenencia de imposición de medida preventiva.

Que el 12 de agosto de 2024, se emite AUTO DTC No 0015 de 2024 "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-610-015-24 se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones".

Que el 16 de septiembre de 2024, mediante constancia secretaria, se consultan las bases de datos de acceso público (ADRES, SISBEN RNMC), y se remiten a la Dirección Territorial Caquetá, informando que a la fecha no ha sido posible citar para notificación personal al señor Arnoldo Leal Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia, del AUTO DTC No 0015 de 2024.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - - 23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que el día 23 de septiembre de 2024, se notifica por aviso el AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024.

Que el 05 de noviembre del 2025, se emite AUTO de trámite DTC No 117 "por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-610-015-24" y notificado por estado No 037 del 29 de octubre del 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre

Página 3 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-810-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - -23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Página 5 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - 23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Página 6 de 37

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Página 7 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2024	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Artículo del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por

Página 8 de 37


www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85



 Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45



 /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.




 @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompimientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re-movilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;

Página 9 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kas o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de re movilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-610-015-24 y el concepto técnico No. 0543 del 06 de agosto de 2024, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **ARNOLDO LEAL PEÑA** identificado con No. De Cedula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, se configura en:

Página 11 de 37

23 JUN 2026



RESOLUCIÓN DTC No. **0911- - - -**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

(...)

- d) Que el día 04 de agosto de 2024, siendo las 11:45 am, se recibe una llamada en la Unidad Operativa Rio Ortegua de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Ejército Nacional, a cargo del comandante Jorge Alberto Barona, donde notifican que: "Se detuvo un vehículo tipo camión, en el cual se transporta madera sin ningún permiso de movilización, por lo cual se requiere que la autoridad ambiental realice el respectivo procedimiento".
- e) Que el día 05 de agosto del año 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa a las profesionales Mónica María Duarte Correa y Juana Katherine Ruiz Lagos, contratistas de Corpoamazonia-CVR, quienes emiten el respectivo concepto técnico.
- f) "Que posteriormente, se elabora Acta de medida preventiva (Flora Silvestre) MPF-DTC-610-0351-2024 del 05 de agosto de 2024, realizada por la contratista Mónica María Duarte Correa, donde consta que las especies decomisada corresponde a: OCHO PUNTO SIETE METROS CUBICOS (8.7 m3) de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Orosia sp*), en buen estado, representado en tablas y bloques según acta de Entrega para Guarda y/o Custodia, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.660.585) M/CTE." (...)

Que el día 12 de agosto del año 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la formulación de cargos, por lo anterior, mediante AUTO DTC No 0015 del 12 de agosto de 2024 se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **ARNOLDO LEAL PEÑA** identificado con No. De Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales correspondientes a 8.7m ³ de madera las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Orosia sp</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Página 12 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23-JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Decreto 1076 de 2015

	RESOLUCIÓN DTC No 0911-23 JUN 2023 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar el aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento. a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal; c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación; ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 04 de agosto de 2024 por personal de la unidad de Ejército Nacional del municipio de San José del Fragua.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en el Barrio la "Y" salida Belén de los Andaquíes, municipio de San José Del Fragua, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas: 01°19'48.56" N 75°58'03.72" W".

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechamiento forestal ilegal, para obtener productos forestales correspondientes a 8.7 m³ de madera las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp</i>), sin autorización de la autoridad ambiental competente. Movilizar productos forestales en primer grado de transformación sin salvoconducto único de movilización.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*).

Descripción del riesgo de afectación:

Ejemplo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
-----------------------------	--------------------------------

Página 15 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

<u>8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>)</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), esto equivale a un volumen en bruto total (en pie) de 8.7 m³.
--	---

Valoración de la Importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp.*):

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 8.7 m³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 8.7 m³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 8.7 m³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 8.7 m³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Página 16 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

Importancia de la afectación (I): I=11, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 11$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor Arnoldo Leal Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	RESOLUCIÓN DTC No. 091123 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

	RESOLUCIÓN DTC No. 23 JUN 2024	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipificado, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro John, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

-Informe Técnico DTC No. 0543 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual se evaluaron los hechos objeto de investigación y se establecieron las condiciones de modo, tiempo y lugar relacionadas con la movilización de los productos forestales.

-AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones.

-Notificación por aviso del AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024, surtida el día 23 de septiembre de 2024.

Página 19 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

-AUTO DE TRÁMITE DTC No. 117 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24.

-Notificación por estado No 037 en la fecha 29 de octubre del 2025 del Auto DTC No. 117 del 05 de noviembre de 2025

-Concepto Técnico CT-DTC-1032 del 13 de diciembre de 2025, mediante el cual se analiza la responsabilidad ambiental del investigado y se recomienda la imposición de las sanciones correspondientes.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones consistentes en movilizar productos forestales maderables sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, correspondientes a OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8,7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho (*Ormosia* sp), transportadas en un vehículo tipo camión de placas NVN-122, en el Barrio La "Y", salida Belén de los Andaquíes, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 01°19'48.56" N y 75°58'03.72" W, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-0543 del 06 de agosto de 2024, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que movilizó productos forestales sin contar con la autorización y documentación exigida por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado mediante aviso el día 23 de septiembre de 2024, del contenido del AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024, por medio del cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-610-015-24, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legalmente establecido.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor ARNOLDO LEAL

Página 20 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y una vez verificado el material probatorio obrante en el expediente, esta Entidad procedió a emitir el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 117 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-610-015-24, al evidenciarse que las pruebas documentales obrantes en el expediente eran suficientes para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó la prueba decretada a través del AUTO DE TRÁMITE DTC No. 117 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-610-015-24 que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; el cual fue notificado por estado No 037 en la fecha 29 de octubre del 2025, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, aviso. La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.
(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

Página 21 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23-JUN-2026
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Página 22 de 37

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

 Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

 Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

 /CORPOAMAZONIA  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - 23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realiza las notificaciones mediante aviso, persona, por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se notificó mediante aviso el día 23 de septiembre de 2024.
2. AUTO DTC No. 0015 del 12 de agosto de 2024, por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones, se notificó mediante aviso el día 23 de septiembre de 2024.
3. AUTO DE TRÁMITE DTC No. 117 del 05 de noviembre de 2025, por medio del cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó por estado No 037 en la fecha 29 de octubre del 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC 1032 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

4. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-610-015-24**, que se adelanta en contra del señor **ARNOLDO LEAL PEÑA** identificado con No. De Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a lo establecidos en los artículos 37 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024; En aplicación de dichas disposiciones, se impone la sanción de amonestación escrita.

2. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las

Página 23 de 37

23 JUN 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-2024	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

a. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-610-015-24 y el concepto técnico No. 0543 del 06 de agosto de 2024, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **ARNOLDO LEAL PEÑA** identificado con No. De Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, se configura en: (...)

- g) Que el día 04 de agosto de 2024, siendo las 11:45 am, se recibe una llamada en la Unidad Operativa Río Ortegua de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Ejército Nacional, a cargo del comandante Jorge Alberto Barona, donde notifican que: "Se detuvo un vehículo tipo camión, en el cual se transporta madera sin ningún permiso de movillización, por lo cual se requiere que la autoridad ambiental realice el respectivo procedimiento".
- h) Que el día 05 de agosto del año 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa a las profesionales Mónica María Duarte Correa y Juana Katherine Ruiz Lagos, contratistas de Corpoamazonia-CVR, quienes emiten el respectivo concepto técnico.
- i) "Que posteriormente, se elabora Acta de medida preventiva (Flora Silvestre) MPF-DTC-610-0351-2024 del 05 de agosto de 2024, realizada por la contratista Mónica María Duarte Correa, donde consta que las especies decomisada corresponde a: OCHO PUNTO SIETE METROS CUBICOS (8.7 m3) de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*), en buen estado, representado en tablas y bloques según acta de Entrega para Guarda y/o Custodia, tiene un valor comercial de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.660.585) M/CTE." (...)

Que el día 12 de agosto del año 2024 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la formulación de cargos, por lo anterior, mediante AUTO DTC No 0015 del 12 de agosto de 2024 se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **ARNOLDO LEAL PEÑA** identificado con No. De Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales , correspondientes a 8.7m ³ de madera las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>),	Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Página 24 de 37

 www.corpoamazonia.gov.co
 Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
 Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

 @CORPOAMAZONIA1
 Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
Guamo (Inga paraenensis), Chocho (Ormosia sp), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorgue el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la

Página 25 de 37



RESOLUCIÓN DTC No

0911- - - -

23 JUN 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
	Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento. a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal; c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación; ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 04 de agosto de 2024 por personal de la unidad de Ejército Nacional del municipio de San José del Fragua.

Página 26 de 37



www.corpoamazonia.gov.co

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra. 11 No. 12-45



/CORPOAMAZONIA

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



Horario de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911- - - - 23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en el Barrio la "Y" salida Belén de los Andaquíes, municipio de San José Del Fragua, departamento del Caquetá. Coordenadas geográficas: 01°19'48.56" N 75°58'03.72" W".

b. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechamiento forestal ilegal, para obtener productos forestales correspondientes a 8.7 m³ de madera las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp</i>), sin autorización de la autoridad ambiental competente. Movilizar productos forestales en primer grado de transformación sin salvoconducto único de movilización.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de

23 JUN 2026



RESOLUCIÓN DTC No. **0911-2026**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

protección afectado corresponde a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp.*).

Descripción del riesgo de afectación:

Ejemplo:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), esto equivale a un volumen en bruto total (en pie) de 8.7 m³.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp.*):

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 8.7 m ³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 8.7 m ³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>),	3



RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 8.7 m ³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 8.7 m ³ de madera en tablas y bloques de las especies maderables Amarillo (<i>Nectandra cuspidata</i>), Guamo (<i>Inga paraenensis</i>), Chocho (<i>Ormosia sp.</i>), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=11, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 11$

c. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor Arnoldo Leal Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, no cuentan con sanciones reportadas	0

Página 29 de 37

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá.
Florencia Cra. 11 No. 5-87
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	---

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	<i>Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.</i>	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	<i>Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.</i>	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos	<i>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.</i>	LEVE

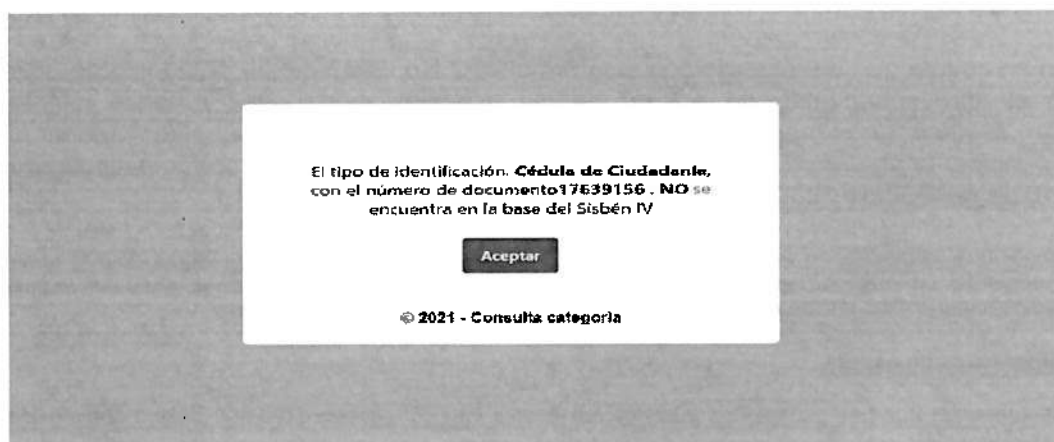
Página 30 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

naturales, al paisaje o la salud humana.		
--	--	--

d. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **ARNOLDO LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.



3. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-610-015-24** en contra que del señor **ARNOLDO LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia Caquetá, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

a. SANCIÓN PRINCIPAL: *DECOMISO DEFINITIVO*

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*), los cuales

Página 31 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **ARNOLDO LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia Caquetá, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

b. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0543 del 04 de agosto de 2024, se identificó el aprovechamiento de 8.7 m³ de las especies maderables Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*), Chocho (*Ormosia sp*), se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)*

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **ARNOLDO LEAL PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia Caquetá, la obligación de asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de cinco (05) jornadas y cinco (05) jornadas de reforestación a fuentes hídricas del departamento. La asistencia está por definir por parte de

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales maderables, específicamente en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 5, 7 y 13, donde se establecen los requisitos para la obtención de autorizaciones de aprovechamiento forestal, el procedimiento para solicitar el aprovechamiento de bosques naturales y las obligaciones relacionadas con la movilización de productos forestales, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-1032 del 13 de diciembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones consistentes en movilizar productos forestales maderables correspondientes a OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho (*Ormosia* sp), en el sector conocido como Barrio La "Y", salida al municipio de Belén de los Andaquíes, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 01°19'48.56" N y 75°58'03.72" W; sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente ni con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; lo que se considera una infracción al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y a los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), quien infringió las disposiciones del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y

Página 33 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911-23-JUN-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; al realizar acciones consistentes en movilizar OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho (*Ormosia* sp), en el sector conocido como Barrio La "Y", salida al municipio de Belén de los Andaquíes, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 01°19'48.56" N y 75°58'03.72" W, quien fue identificado por funcionarios de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental; y que una vez revisado el Sistema de Información para la Administración Forestal – SISA, no se reporta autorización, permiso o salvoconducto para el aprovechamiento y movilización de los productos forestales maderables antes descritos a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), quien realizó acciones consistentes en movilizar OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho (*Orosia* sp), en el sector conocido como Barrio La "Y", salida al municipio de Belén de los Andaquíes, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 01°19'48.56" N y 75°58'03.72" W; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio de la cual se logre establecer la legalidad en el marco de la movilización de productos forestales maderables correspondientes a OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--29 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

(Ormosia sp), en el sector conocido como Barrio La "Y", salida al municipio de Belén de los Andaquíes, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 01°19'48.56" N y 75°58'03.72" W.

Por consiguiente, es procedente imponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), el DECOMISO DEFINITIVO de OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (Nectandra cuspidata), Guamo (Inga paraenensis) y Chocho (Ormosia sp), medida encaminada a la protección y conservación del recurso forestal afectado; de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el literal a) del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, y el Informe Técnico IT-DTC 1032 DEL 16 DE JUNIO DE 2026.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), AMONESTACIÓN ESCRITA; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Informe Técnico IT-DTC 1032 DEL 16 DE JUNIO DE 2026.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental con una duración mínima de cinco (05) jornadas, así como participar en cinco (05) jornadas de reforestación en áreas que determine CORPOAMAZONIA, con el fin de contribuir a la recuperación, conservación y protección de los recursos naturales renovables afectados; según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024. Esta obligación NO CONSTITUYE SANCIÓN, sino una medida orientada a la restauración y protección del medio ambiente afectado.

Se deberá incluir al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024, emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la directora territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

Página 35 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 091123 JUN 2026 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024
---	--

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), el DECOMISO DEFINITIVO de OCHO PUNTO SIETE METROS CÚBICOS (8.7 m³) de madera de las especies Amarillo (*Nectandra cuspidata*), Guamo (*Inga paraenensis*) y Chocho (*Ormosia* sp), según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC 1032 DEL 16 DE JUNIO DE 2026 amparado por lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el literal a) del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** para el señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme lo dispone el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024, según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC 1032 DEL 16 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO CUARTO:ORDENAR al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, asistir a un curso y/o capacitación obligatoria de educación ambiental con una duración mínima de cinco (05) jornadas, así como participar en cinco (05) jornadas de reforestación en fuentes hídricas del departamento, de conformidad con las directrices que para tal efecto establezca CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO QUINTO NOTIFIQUESE personalmente, por medio electrónico o, en su defecto, por aviso, el contenido de la presente Resolución al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), conforme a lo señalado en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 36 de 37

	RESOLUCIÓN DTC No. 0911--23 JUN 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-015-24, que se adelantó en contra del señor ARNOLDO LEAL PEÑA identificado con numero de Cédula 17.639.156 expedida en Florencia, Caquetá, y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Contencioso Administrativo, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoria la presente resolución, se deberá incluir al señor ARNOLDO LEAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.639.156 expedida en Florencia (Caquetá), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los **23 JUN 2026**


DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza castro G	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	--------------------	-------	---